

probatorio pudo obtenerse de la declaración pericial (y es lo cierto que el Juez no la menciona en su Sentencia a estos efectos), pero lo cierto es que, propuesta y admitida, se practicó en el juicio oral.

Como también se practicaron el interrogatorio del acusado y la prueba testifical. La transcripción del interrogatorio del señor Castrillo ocupa en el acta del juicio oral casi dos folios, y otros casi tres la declaración de los testigos propuestos por la acusación y la defensa. No hay duda de que sobre la base de tan abundante actividad probatoria el Juez pudo formar su convicción. No se puede centrar la cuestión sobre el contenido no escuchado directamente en juicio de las grabaciones. No fue ese el único material probatorio. Y es claro que sobre los medios de prueba documental, testifical e incluso pericial practicados en juicio (sin olvidar tampoco las declaraciones practicadas en la fase de diligencias previas con todas las garantías constitucionales) el juzgador pudo formar su convicción hasta llegar a la certeza necesaria para condenar. No hubo, pues, vulneración de la presunción de inocencia del recurrente señor Castrillo.

5. Falta determinar por último si la Sentencia del Juzgado de Instrucción está o no motivada. A este respecto hay que distinguir entre la expresión exigida por el art. 10.6 de la Ley Orgánica 10/1980 de «das pruebas practicadas y su resultado», y, por otro lado la manifestación del razonamiento judicial en orden a la apreciación de la existencia del delito, de la culpabilidad del acusado y de las calificaciones jurídicas correspondientes y fundadas en Derecho. Respecto a las pruebas practicadas, el Juez menciona al comienzo del primer antecedente de hecho la documental y la testifical practicadas en el juicio oral, y a continuación enumera las frases a su juicio constitutivas (por lo que después razona) del delito de desacato: Es, pues, innegable que menciona las pruebas practicadas, aludiendo brevemente a ellas y silenciando la pericial, quizá porque de esta no obtuviera resultado probatorio alguno, y no es menos claro que enumera con todo detenimiento «su resultado», cumpliendo, en contra de lo que se ha dicho en este proceso de amparo, con la exigencia legal del citado art. 10.6. Menos dudas pueden haber respecto a la fundamentación en Derecho propiamente dicha que consta en ocho fundamentos, uno de ellos minucioso y por sí solo suficiente para cumplir con la exigencia constitucional de la motivación de las Sentencias (art. 24 y 120 C. E.). Tampoco esta queja puede ser acogida.

#### FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Denegar el amparo solicitado por don José Pascual Castrillo Bernal y por la Sociedad Española de Radiodifusión y levantar la suspensión parcial de la Sentencia del Juzgado de Instrucción núm. 1 de Palencia de 15 de abril de 1987, acordada por Auto de esta Sala de 14 de marzo de 1988.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a veintisiete de junio de mil novecientos ochenta y ocho.—Francisco Tomás y Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Antonio Truyol Serra.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo-Ferrer.—Firmados y rubricados.

**17535** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia núm. 91/1988, de 20 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 143, de 15 de junio de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 91/1988, de 20 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 2, primera columna, párrafo último, línea 10, donde dice: «ron sobre», debe decir: «ron la discusión sobre».

**17536** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 95/1988, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 95/1988, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 11, segunda columna, párrafo 7, línea 8, donde dice: «en cada caso», debe decir: «en cada caso».

En la página 14, primera columna, párrafo 1, línea 21, donde dice: «reserva o matiz», debe decir: «reserva o matiz».

En la página 14, segunda columna, párrafo 3, línea 1, donde dice: «discrepancias por», debe decir: «discrepancias con».

**17537** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 96/1988, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988.*

Advertido error en el texto de la Sentencia número 96/1988, de 26 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 15, primera columna, último párrafo, línea 8, donde dice: «Genealidad», debe decir: «Generalidad».

**17538** *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 98/1988, de 31 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia número 98/1988, de 31 de mayo, del Tribunal Constitucional, publicada en el suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 143, de 15 de junio de 1988, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 20, segunda columna, párrafo 6, línea 2, donde dice: «da Entidad Menor», debe decir: «da Entidad Local Menor».

En la página 21, primera columna, párrafo 3, línea 16, donde dice: «rado», debe decir: «rando».